

EXPEDIENTE: RR.SIP.0522/2014	Raúl Llanos Samaniego	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Mayo/2014
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none">• Respecto del requerimiento B, informe al particular el lugar en el que se llevó a cabo el evento relativo al Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, así como la figura jurídica que se utilizó para que se permitiera el uso del inmueble en el que se llevó a cabo.I. Respecto del requerimiento E1, informe al particular la persona física o moral con la que se celebró el contrato para la elaboración de los espectaculares para la campaña de promoción del Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, así como se pronuncie respecto del costo de cada uno.		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RÁUL LLANOS SAMANIEGO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0522/2014

En México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0522/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Llanos Samaniego, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000026314, el particular requirió:

“... Con base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el Artículo Sexto Constitucional, deseo solicitarle la siguiente información:

A.- Fecha en que el o la titular de esta Jefatura Delegacional rindió su Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno.

B.- Lugar en que se realizó dicho informe, y qué costo total tuvo el alquiler o renta del espacio donde se realizó el evento, y a qué persona física o moral se le alquiló o rentó.

C.- Costo total del Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la titular de esta demarcación.

D.- Desglose de dicho costo total precisando lo siguiente:

1.- Si se contrató a algún grupo musical, banda, orquesta, cantante, actor, actriz o animador, quiénes fueron, por cuántas horas se le contrató, a que persona física o moral se le contrataron y cuánto se le pagó a cada uno de los artistas o animadores.

2.- Si se contrató servicio de alimentos, a qué persona física o moral se le contrató, cuánto costo, qué alimentos sirvieron, para cuántas personas; y precisar si incluyó servicio de meseros, o si se contrató por separado y si fue así, cuántos fueron y cuánto se le pagó a qué persona física o moral.



3.- Si se adquirieron bebidas alcohólicas (vino de mesa, ron, whisky, coñac, brandy, tequila u otra), de qué tipo y marcas fueron, cuántas en total se adquirieron, cuánto costaron en total y a qué persona física o moral se le pagó.

4.- Si se contrató alguna sede para la recepción de los invitados, posterior al citado informe, cuál fue, cuánto costo su alquiler o renta, y a qué persona física o moral se le pagó por ello.

5. Si se contrató servicio de edecanes, cuántas fueron, durante cuánto tiempo y cuánto se les pagó a qué persona física o moral por ese servicio.

6.- Detallar si se contrató servicio de sillas, mesas, pantallas, vallas metálicas, equipo de sonido, equipo de seguridad. De ser así, qué cantidad fue en cada caso, costo que se pagó por cada uno de ellos, y a qué persona física o moral se le contrató, según sea el caso.

E.- Gasto total realizado por la campaña o campañas de difusión para el Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la titular de la Jefatura Delegacional y que incluya las siguientes precisiones:

1.- Número de espectaculares contratados, a qué persona física o moral, y qué costo tuvo cada uno.

2.- Número de vallas publicitarias contratadas, a qué persona física o moral y qué costo tuvo cada una.

3.- Número de gallardetes, pendones, mantas adquiridas para dicho informe; a qué persona física o moral se le compraron y qué costo tuvo cada uno de ellos.

4.- Espots televisivos o radiofónicos contratados para difundir dicho informe de actividades, cuántos fueron en radio y cuántos en televisión; cuánto se pagó por cada uno, y a qué persona física o moral se le contrataron.

5.- Inserciones en medios impresos, sean revistas, periódicos o algún otro de este tipo. Cuántas inserciones se contrataron, a qué persona física o moral y qué costo tuvo cada una de esas inserciones.

F.- Si se contrató servicio de transporte para trasladar a los asistentes al Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la titular de esta demarcación, cuántas unidades fueron, a qué persona física o moral se le contrataron y cuánto costó cada uno” (sic)



II. El tres de marzo de dos mil catorce, previa ampliación de plazo y a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0408000026314, a través de los oficios DGA/341/2014 del veinticinco de febrero de dos mil catorce, el DRMSG/185/14 de la misma fecha, el UDA/038/2014 del diecisiete de febrero de dos mil catorce, y el diverso UDLC/045/2014 del siete de febrero de dos mil catorce, en los que informó lo siguiente:

Oficio DRMSG/185/2014

“ ...

Referente a los cuestionamientos antes realizados, anexo al presente se envía copia de la memoranda número UDA/038/2014 y UDLC/045/2014, signado por las Unidades Departamental de Adquisiciones, y Licitaciones y Contratos, donde se proporciona la información respecto a los Numerales C, E, 1 y 3, que es lo que corresponde a esta Dirección de área, esto con base en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, por lo que se refiere a los demás cuestionamientos no son competencia del área.” (sic)

Oficio UDA/038/2014

“ ..

Con respecto a los incisos A, B, C, D y F, no se tiene registro de haberse realizado algún contrato con estos rubros, para el inciso E numerales 1 y 3, se contrataron los servicios de publicidad, que corresponde a la elaboración de 3 espectaculares y 200 pintas de bardas, de los numerales 2, 4 y 5 no se realizó ninguna contratación para dichos servicios. ...” (sic).

Oficio UDLC/045/2014

“ ...

Se realizó la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No AIR-DI-002-14 para la Contratación del Servicio Integral para el 1er. Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, adjudicado al proveedor Ollin Xayacatl, S.A. de C.V. por un importe total de \$928,000.00. Incluye I.V.A.

*[Adjunto al oficio remitió copia simple de una tabla con la descripción del servicio y su anexo técnico]
...” (sic)*



III. El doce de marzo dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, expresando lo siguiente:

“... La fracción VI del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que una causal para promover un recurso de revisión es la entrega incompleta de la información solicitada al ente obligado, situación que se presenta en este caso.

[...]

Solicité, entre otros puntos, que se me informara la sede en la cual la Jefa Delegacional rindió su primer informe de gobierno o de actividades así como el costo de la renta y la persona a la cual se le rentó, información que no se me entregó; además, solicité que se me detallara cuántos espectaculares se contrataron, a quién y qué costo tuvo cada uno, pero sólo se me informa cuántos espectaculares se contrataron.

[...]

Con la respuesta entregada por el ente obligado se me afecta mi derecho de acceso a la información pública, consagrado tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como en el Artículo Sexto de la Constitución.” (sic)

IV. El catorce de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0408000026314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SIP/OIP/0073/2014 del veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y a través del cual remitió el oficio sin número del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en el que manifestó haber entregado la información requerida por el



particular, asimismo señaló que se contrató un servicio integral para la difusión previa al Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, consistente en pinta de doscientas bardas y colocación de tres espectaculares, realizado con la persona física Arturo Pérez Castellanos y/o Distribuidora Castellanos, y que por tratarse de un servicio integral no se tenía costos unitarios pormenorizados del servicio contratado. En razón de lo cual se consideró que se emitió respuesta a la solicitud, por lo que solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- La copia del oficio DGA/0460/2014 del veinticinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y dirigido a la Subdirectora de Información Pública, de la Delegación Iztacalco.
- La copia del oficio SRM/087/2014 del veinticinco de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, de la Delegación Iztacalco.

VI. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante el acuerdo del veintidós de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El siete de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, y este



Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“A.- Fecha en que el o la titular de esta Jefatura Delegacional rindió su Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno” (sic)</i></p>	<p>Oficio DRMSG/185/2014 <i>“... Referente a los cuestionamientos antes realizados, anexo al presente se envía copia</i></p>	



<p>“B.- Lugar en que se realizó dicho informe, y qué costo total tuvo el alquiler o renta del espacio donde se realizó el evento, y a qué persona física o moral se le alquiló o rentó” (sic)</p>	<p>de la memoranda número UDA/038/2014 y UDLC/045/2014, signado por las Unidades Departamental de Adquisiciones, y Licitaciones y Contratos, donde se proporciona la información respecto a los Numerales C, E, 1 y 3, que es lo que corresponde a esta Dirección de área, esto con base en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, por lo que se refiere a los demás cuestionamientos no son competencia del área.” (sic)</p> <p>Oficio UDA/038/2014</p> <p>“.. Con respecto a los incisos A, B, C, D y F, no se tiene registro de haberse realizado algún contrato con estos rubros, para el inciso E numerales 1 y 3, se contrataron los servicios de publicidad, que corresponde a la elaboración de 3 espectaculares y 200 pintas de bardas, de los numerales 2, 4 y 5 no se realizó ninguna contratación para dichos servicios. ...” (sic).</p>	<p>“... La fracción VI del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que una causal para promover un recurso de revisión es la entrega incompleta de la información solicitada al ente obligado, situación que se presenta en este caso. [...] Solicité, entre otros puntos, que se me informara la sede en la cual la Jefa Delegacional rindió su primer informe de gobierno o de actividades así como el costo de la renta y la persona a la cual se le rentó, información que no se me entregó; además, solicité que se me detallara cuántos espectaculares se contrataron, a quién y qué costo tuvo cada uno, pero sólo se me informa cuántos espectaculares se contrataron. [...] Con la respuesta entregada por el ente obligado se me afecta mi derecho de acceso a la información pública, consagrado tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como en el Artículo Sexto de la Constitución.” (sic)</p>
<p>“C.- Costo total del Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la titular de esta demarcación” (sic)</p>		
<p>“D.- Desglose de dicho costo total precisando lo siguiente: 1.- Si se contrató a algún</p>		



<p><i>grupo musical, banda, orquesta, cantante, actor, actriz o animador, quiénes fueron, por cuántas horas se le contrató, a que persona física o moral se le contrataron y cuánto se le pagó a cada uno de los artistas o animadores.</i></p> <p><i>2.- Si se contrató servicio de alimentos, a qué persona física o moral se le contrató, cuánto costo, qué alimentos sirvieron, para cuántas personas; y precisar si incluyó servicio de meseros, o si se contrató por separado y si fue así, cuántos fueron y cuánto se le pagó a qué persona física o moral.</i></p> <p><i>3.- Si se adquirieron bebidas alcohólicas (vino de mesa, ron, whisky, coñac, brandy, tequila u otra), de qué tipo y marcas fueron, cuántas en total se adquirieron, cuánto costaron en total y a qué persona física o moral se le pagó.</i></p> <p><i>4.- Si se contrató alguna sede para la recepción de los invitados, posterior al citado informe, cuál fue, cuánto costo su alquiler o renta, y a qué persona física o moral se le pagó por ello.</i></p> <p><i>5. Si se contrató servicio de edecanes, cuántas fueron, durante cuánto tiempo y cuánto se les</i></p>	<p>Oficio UDLC/045/2014</p> <p>“... Se realizó la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No AIR-DI-002-14 para la Contratación del Servicio Integral para el 1er. Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, adjudicado al proveedor Ollin Xayacatl, S.A. de C.V. por un importe total de \$928,000.00. Incluye I.V.A.</p> <p>[Adjunto al oficio remitió copia simple de una tabla con la descripción del servicio y su anexo técnico] ...” (sic)</p>	
--	---	--



<p><i>pagó a qué persona física o moral por ese servicio.</i></p> <p><i>6.- Detallar si se contrató servicio de sillas, mesas, pantallas, vallas metálicas, equipo de sonido, equipo de seguridad. De ser así, qué cantidad fue en cada caso, costo que se pagó por cada uno de ellos, y a qué persona física o moral se le contrató, según sea el caso” (sic)</i></p>		
<p><i>“E.- Gasto total realizado por la campaña o campañas de difusión para el Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la titular de la Jefatura Delegacional y que incluya las siguientes precisiones:</i></p> <p><i>1.- Número de espectaculares contratados, a qué persona física o moral, y qué costo tuvo cada uno.</i></p> <p><i>2.- Número de vallas publicitarias contratadas, a qué persona física o moral y qué costo tuvo cada una.</i></p> <p><i>3.- Número de gallardetes, pendones, mantas adquiridas para dicho informe; a qué persona física o moral se le compraron y qué costo tuvo cada uno de ellos.</i></p> <p><i>4.- Espots televisivos o radiofónicos contratados para difundir dicho informe de actividades, cuántos</i></p>		<p><i>“La fracción VI del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que una causal para promover un recurso de revisión es la entrega incompleta de la información solicitada al ente obligado, situación que se presenta en este caso.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Solicité, entre otros puntos, que se me informara la sede en la cual la Jefa Delegacional rindió su primer informe de gobierno o de actividades así como el costo de la renta y la persona a la cual se le rentó, información que no se me entregó; además, solicité que se me detallara cuántos espectaculares se contrataron, a quién y qué costo tuvo cada uno, pero sólo se me informa cuántos espectaculares se contrataron.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Con la respuesta entregada por el ente obligado se me afecta mi derecho de acceso a la información pública, consagrado tanto en la Ley de Transparencia</i></p>



<p>fueron en radio y cuántos en televisión; cuánto se pagó por cada uno, y a qué persona física o moral se le contrataron.</p> <p>5.- Inserciones en medios impresos, sean revistas, periódicos o algún otro de este tipo. Cuántas inserciones se contrataron, a qué persona física o moral y qué costo tuvo cada una de esas inserciones” (sic)</p>		<p>y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como en el Artículo Sexto de la Constitución.” (sic)</p>
<p>“F.- Si se contrató servicio de transporte para trasladar a los asistentes al Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la titular de esta demarcación, cuántas unidades fueron, a qué persona física o moral se le contrataron y cuánto costó cada uno” (sic)</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios DRMSG/185/14 del tres de marzo de dos mil catorce, UDA/038/2014 del diecisiete de febrero de dos mil catorce y UDCL/045/2014 del siete de febrero de dos mil catorce respectivamente, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó haber entregado la información requerida por el particular, asimismo señaló que se contrató el servicio integral para la difusión previa al Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, consistente en pinta de doscientas bardas y colocación de tres espectaculares, realizado con la persona física Arturo Pérez Castellanos y/o Distribuidora Castellanos, y que por tratarse de un servicio integral no se tenía el costo unitario pormenorizado del servicio contratado. Por lo que consideró que se emitió



respuesta a la solicitud de información, solicitando que se confirmara la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado, al atender su solicitud de información en la que requirió:

- A. Fecha en que el o la Titular de esta Jefatura Delegacional rindió su Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno.**
- B. Lugar en que se realizó dicho informe, y qué costo total tuvo el alquiler o renta del espacio donde se realizó el evento, y a qué persona física o moral se le alquiló o rentó.**
- C. Costo total del Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la Titular de esta demarcación.**
- D. Desglose de dicho costo total precisando lo siguiente:**
 - 1.- Si se contrató a algún grupo musical, banda, orquesta, cantante, actor, actriz o animador, quiénes fueron, por cuántas horas se le contrató, a que persona física o moral se le contrataron y cuánto se le pagó a cada uno de los artistas o animadores.**
 - 2.- Si se contrató servicio de alimentos, a qué persona física o moral se le contrató, cuánto costo, qué alimentos sirvieron, para cuántas personas; y precisar si incluyó servicio de meseros, o si se contrató por separado y si fue así, cuántos fueron y cuánto se le pagó a qué persona física o moral.**
 - 3.- Si se adquirieron bebidas alcohólicas (vino de mesa, ron, whisky, coñac, brandy, tequila u otra), de qué tipo y marcas fueron, cuántas en total se**



adquirieron, cuánto costaron en total y a qué persona física o moral se le pagó.

4.- Si se contrató alguna sede para la recepción de los invitados, posterior al citado informe, cuál fue, cuánto costo su alquiler o renta, y a qué persona física o moral se le pagó por ello.

5. Si se contrató servicio de edecanes, cuántas fueron, durante cuánto tiempo y cuánto se les pagó a qué persona física o moral por ese servicio.

6.- Detallar si se contrató servicio de sillas, mesas, pantallas, vallas metálicas, equipo de sonido, equipo de seguridad. De ser así, qué cantidad fue en cada caso, costo que se pagó por cada uno de ellos, y a qué persona física o moral se le contrató, según sea el caso.

E. Gasto total realizado por la campaña o campañas de difusión para el Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la Titular de la Jefatura Delegacional y que incluya las siguientes precisiones:

1.- Número de espectaculares contratados, a qué persona física o moral, y qué costo tuvo cada uno.

2.- Número de vallas publicitarias contratadas, a qué persona física o moral y qué costo tuvo cada una.

3.- Número de gallardetes, pendones, mantas adquiridas para dicho informe; a qué persona física o moral se le compraron y qué costo tuvo cada uno de ellos.

4.- Espots televisivos o radiofónicos contratados para difundir dicho informe de actividades, cuántos fueron en radio y cuántos en televisión; cuánto se pagó por cada uno, y a qué persona física o moral se le contrataron.

5.- Inserciones en medios impresos, sean revistas, periódicos o algún otro de este tipo. Cuántas inserciones se contrataron, a qué persona física o moral y qué costo tuvo cada una de esas inserciones.

F. Si se contrató servicio de transporte para trasladar a los asistentes al Primer Informe de Actividades o Primer Informe de Gobierno del o la Titular de esta



demarcación, cuántas unidades fueron, a qué persona física o moral se le contrataron y cuánto costó cada uno.

En ese sentido, de la lectura al **único** agravio, se advierte que el recurrente se inconformó toda vez que refirió que en la respuesta impugnada **no se proporciono la información relativa a el lugar en el que la Jefa Delegacional en Iztacalco rindió su Primer Informe de Gobierno, el costo de la renta de dicho lugar y la persona a la que se rentó, así como la persona con la que se contrataron los espectaculares para la campaña de promoción del referido informe, con quien se contrataron dichos espectaculares y el costo de cada uno.**

Por lo anterior, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente se encuentra encaminada a impugnar la falta de respuesta a los requerimientos de información marcados con los numerales **B** y **E1**.

Asimismo, se advierte que el recurrente no formuló agravio alguno en relación con sus requerimientos **A, C, D1, D2, D3, D4, D5, D6, E2, E3, E4, E5** y **F**, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a letra señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291



Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin



presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, la determinación que aclarara la controversia planteada estará enfocada únicamente, en la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos de información **B** y **E1**, de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al recurrente, se considera conveniente reproducir la respuesta emitida por el Ente Obligado, y en la cual señaló lo siguiente:



Oficio DRMSG/185/2014

“ ...

*Referente a los cuestionamientos antes realizados, anexo al presente se envía copia de la memoranda número UDA/038/2014 y UDLC/045/2014, signado por las Unidades Departamental de Adquisiciones, y Licitaciones y Contratos, donde **se proporciona la información respecto a los Numerales C, E, 1 y 3**, que es lo que corresponde a esta Dirección de área, esto con base en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, por lo que se refiere a los demás cuestionamientos no son competencia del área.” (sic)*

Oficio UDA/038/2014

“ ..

Con respecto a los incisos A, B, C, D y F, no se tiene registro de haberse realizado algún contrato con estos rubros, para el inciso E numerales 1 y 3, se contrataron los servicios de publicidad, que corresponde a la elaboración de 3 espectaculares y 200 pintas de bardas, de los numerales 2, 4 y 5 no se realizó ninguna contratación para dichos servicios.

...” (sic).

Oficio UDLC/045/2014

“ ...

Se realizó la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No AIR-DI-002-14 para la Contratación del Servicio Integral para el 1er. Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, adjudicado al proveedor Ollin Xayacatl, S.A. de C.V. por un importe total de \$928,000.00. Incluye I.V.A.

[Adjunto al oficio remitió copia simple de una tabla con la descripción del servicio y su anexo técnico]

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que por lo que hace al requerimiento **B** del particular, relativo al lugar en que se realizó el Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, costo total que tuvo el alquiler o renta del espacio donde se realizó el evento, y a qué persona física o moral se le alquiló o rentó, el Ente Obligado solo refirió que no contaba con el registro de haber realizado contrato alguno, sin embargo,



con dicha manifestación no es posible tener por atendido el requerimiento de información en comento, ya que si bien con lo manifestado por el Ente podría tenerse por atendida la parte relativa al costo de la renta del lugar en el que se realizó el evento y la persona a la que se rentó este, ello no atiende la parte relativa al lugar en el que el mismo se llevó a cabo.

En ese sentido, de la lectura del oficio UDA/038/2014, se desprende que el Ente Obligado señaló no tener registro de contrato alguno celebrado con motivo de la renta a que se refiere el requerimiento **B** de la solicitud de información del particular, entre otros, sin embargo, no señaló el lugar en el que se llevó a cabo el evento relativo al Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, respecto de lo cual se considera necesario que además de señalar el lugar en el que se realizó (Palacio de los Deportes), indique la figura jurídica a través del cual se concedió el uso del inmueble en el que se llevó a cabo el referido evento, ello atendiendo al principio de información y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de lo contrario no se permitiría al particular conocer la figura jurídica por virtud de la cual se hizo uso del Palacio de los Deportes para la realización del referido informe, lo que le dejaría en incertidumbre, debido a que al no haberse celebrado contrato alguno al respecto, como lo manifestó el Ente Obligado, le generaría la incertidumbre respecto a la forma en la que se permitió que el evento se llevara a cabo en dicho sitio.

En ese orden de ideas, el limitarse a indicar al particular que no se tenía registro de contrato alguno celebrado con relación a su requerimiento **B**, lejos de proveer certeza al recurrente le podría generar mayor incertidumbre, ya que no sabría en que lugar se celebró el Informe de su interés y la modalidad en que se permitió el uso del inmueble



en el que se llevó a cabo, siendo este el Palacio de los Deportes, como se advierte del contenido del Boletín Informativo denominado *Primer Informe de Gobierno 2014*¹, y que al consultarlo conduce a la cuenta de Facebook de la Jefa Delegacional en Iztacalco, en la que se indicó que dicho informe se llevó a cabo en el Palacio de los Deportes.

Lo anterior, además de que la operación del Palacio de los Deportes se encuentra a cargo de la empresa privada OCESA, como se desprende del contenido de la página de Internet de la referida empresa², por lo que a efecto de brindar certeza al particular, el Ente Obligado deberá informar, además del lugar en el que se llevó a cabo el Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, la figura jurídica a través de la cual se permitió el uso de dicho foro para el evento de referencia.

Ahora bien, respecto del requerimiento E1, en el cual el particular solicitó que se le proporcionara, **el número de espectaculares contratados, la persona física o moral contratada para su elaboración y el costo de cada espectacular**, de la lectura a la respuesta emitida por el Ente Obligado se desprende que en el oficio UDA/038/2014 únicamente se señaló que se contrataron los servicios de publicidad, que corresponde a la elaboración de tres espectaculares, mientras que en los dos oficios restantes no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los espectaculares del interés del particular.

En ese sentido, del contenido de la respuesta impugnada se advierte que, tal como lo refiere el recurrente, respecto de los espectaculares de su interés solo se informó el número de estos, pero no así la persona física o moral con la cual se contrató su

¹ <http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/comunicacion-social>

² <http://www.ocesa.com.mx/component/inmuebles/palacio-de-los-deportes/>



elaboración ni el costo de cada uno, y no es hasta que al rendir el informe de ley, cuando el Ente Obligado informa, respecto del requerimiento **E1** del particular, que:

“...solo se cuenta con el registro de haber realizado la contratación por un Servicio Integral para la difusión previa al primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, consistente en:

- *PINTA DE 200 BARDAS*
- *COLOCACIÓN DE 3 ESPECTACULARES*

Realizado con la persona física Arturo Pérez Castellanos y/o Distribuidora Castellanos y por tratarse de un servicio integral no se tiene costos unitarios pormenorizados del servicio contratado.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que aun cuando el Ente Obligado estaba en posibilidad de proporcionar la información solicitada al particular, indicándole la persona con la que se contrató la elaboración de los espectaculares, así como la imposibilidad de proporcionarle el precio unitario por haberse contratado un servicio integral, el Ente fue omiso, aunado a que el informe de ley no es la vía para mejorar respuestas ni subsanar las omisiones de estas cometidas por los entes obligados, por lo que se concluye que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que manifestó que respecto de su requerimiento **E1**, no se le proporcionó el nombre de la persona física o moral con la que se contrató la elaboración de los espectaculares de su interés, ni se le informa nada respecto del costo de cada uno.

En este orden de ideas, se advierte que el Ente Obligado atendió parcialmente los requerimientos de información **B** y **E1** del particular, al omitir informarle respecto el primero el lugar en el que se llevó a cabo el evento relativo al Primer Informe de



Gobierno de la Jefa Delegacional, respecto del cual se considera necesario que también informe la figura legal a través de la cual se permitió el uso del Palacio de los Deportes para dicho evento, atendiendo a los principios de información y máxima publicidad de los actos y a efecto de proveer de certeza jurídica al ahora recurrente; por otra parte, por lo que hace al requerimiento **E1**, el Ente recurrido fue omiso en informar al particular la persona con la que se contrató la elaboración de los espectaculares para promocionar el evento de referencia, así como pronunciarse respecto del costo de cada uno, faltando con ello al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no correspondió puntualmente con lo requerido en la solicitud. El artículo referido señala lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del artículo transcrito, se advierte que se considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad, entendiéndose por este que las consideraciones vertidas en la respuesta resuelvan expresamente todos los puntos requeridos por los particulares**, lo que no ocurrió en el presente asunto, ya que como ha quedado establecido, el Ente Obligado **omitió informar al particular respecto el lugar en el que se llevó a cabo el evento relativo al Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional (requerimiento B)**, así como la **persona con la que se contrató la elaboración de los espectaculares para promocionar el evento de referencia y pronunciarse respecto del costo de cada**



uno (requerimiento E1), lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por lo anterior, debido a que el Ente Obligado no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información del particular, este Instituto concluye que la respuesta en estudio incumplió con el principio de legalidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta evidente que le asiste la razón al recurrente en cuanto a lo manifestado en su agravio, toda vez que afirmó que **no se le proporcionó la información relativa a el lugar en el que la Jefa Delegacional en Iztacalco rindió su Primer Informe de Gobierno, el costo de la renta de dicho lugar y la persona a la que se rentó, así como la persona con la que se contrataron los espectaculares para la campaña de promoción del referido Informe, con quien se contrataron dichos espectaculares y el costo de cada uno**, por lo que se concluye que el único agravio del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que:

- Respecto del requerimiento **B**, informe al particular el lugar en el que se llevó a cabo el evento relativo al Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, así como la figura jurídica que se utilizó para que se permitiera el uso del inmueble en el que se llevó a cabo.



- Respecto del requerimiento **E1**, informe al particular la persona física o moral con la que se celebró el contrato para la elaboración de los espectaculares para la campaña de promoción del Primer Informe de Gobierno de la Jefa Delegacional en Iztacalco, así como se pronuncie respecto del costo de cada uno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.